Núm. 279 Domingo 5 de Abril de 1874. 1 real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1567.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Comision Central de Exposicion de la Sociedad de Amigos del Pais ha dispuesto celebrar una en Sevilla á mediados del próximo mes de Abril, en la que se exhibirán los productos de Industria, Arte, Comercio y Agricultura de los que, ocupados en estos ramos, gusten presentarlos por su propio interés y reputacion y sin otros estímulos que las calificaciones y títulos designados por la expresada Comision constituida en jurado y asesorada por los mas prácticos y doctos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia que quieran tomar parte en dicha Exposicion.

Córdoba 29 de Marzo de 1874. —El Vice-presidente I., Isidro Molina.

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Secretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla,

Vengo en disponer que la Secretaría reorganizada por decreto de 20 de Enero último vuelva á tomar su antígua denominacion de Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros

Somorrostro diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Sr. Presidente: Atendibles conveniencias del Estado, y principalmente la espectativa de un arreglo en las iglesias, motivaron el decreto de 1.° de Octubre de 1871, que suspendia la provision de piezas eclesiásticas «sine cura,» é invitaba con igual fin á los Prelados. Nuevas necesidades por una parte, imperiosos deberes por otra, exigen hoy que termine aquella suspension y vuelva el Gobierno al ejercicio de una facultad que limitó espontánea y temporalmente y sin renuncia ó menoscabo de sus derechos.

Por consecuencia de la referida disposicion, en todas las Diócesis, y porque los Vicarios capitulares no pueden usar del turno correspondiente á los Prelados en muchas que permanecen ó quedan huérfanas, va siendo excesivo el número de prebendas vacantes. Gravosa para los ya pocos y ancianos capitulares la práctica del culto, se advierte cierta pobreza de funciones, cuando no triste soledad, en los templos donde ántes brillaban el esplendor y la magnificencia.

El arreglo que se deseaba facilitar, en virtud de indirectas y prudentes medidas, viene además entorpecido por el influjo de circunstancias superiores á la voluntad; hondos sacudimientos en el país y frecuentes cambios en las instituciones; revueltas y trastornos que ocupaban cási exclusivamente á los Gobiernos, si eran contenidos, y si alentados entregaban el efímero mando á una repugnante demagogia; esta misma contienda civil que ahora profana el nombre de una religion y explota la ignorancia de turbas fanáticas; inmensas desdichas nacionales, en fin, con los supremos cuidados que traian y que aun demandan.

Un retraso tan prolongado aunque tan inevitable, y una dolorosa y contínua sucesion de vacantes, no permite, sin grave daño para los Cabildos, fiar á nuevos términos, por muy breves que parezcan, la esperanza del remedio. Urge, por el contrario, satisfacer esa íntima y pura necesidad del culto que siente todo espíritu religioso. Miéntras subsista el patronato, no es debido ni justo que valga solamente para gloria ó satisfaccion del patrono, sino además para bien y provecho de la Iglesia patrocinada.

El Ministro que suscribe desea contribuir á que se restablezcan y fortifiquen las relaciones de la Iglesia y el Estado, pidiendo á la naturaleza intima de cada uno facultades y límites propios, al derecho en armonía, sus consejos á la experiencia, sin mengua ú olvido de leyes fundamentales y definitivas ni perjuicio y ménos agravio para la mayoría de un pueblo que profesa tradicionalmente la religion católica. Si esta circunstancia no bastase á engendrar el deseo de concordia, lo encenderia muy vivo aquel saludable influjo que la continua explicacion dogmática y enseñanza piadosa ejercen, cuando á ellas no se une, hipócrita y sigiloso, el torpe motivo de un interés mundanal. Conviene advertir, sin embargo, que no guian al Gobierno de la República, como causas primeras, aunque sean importantes, ventajas de sujecion y correctivo indirectos, pero muy eficaces; guiálo ante todo el justo desempeño de una obligacion que considera ineludible, y su respetuoso amor á instituciones venerandas y gloriosas.

Conservar integras funciones que no admiten renuncia ó entorpecimiento; acudir con debida solicitud á exigencias perentorias, y poner en vias de normalidad las relaciones del Estado y la Iglesia católica miéntras llega un digno acuerdo, tales son los propósitos que abriga el Ministro que suscribe y los fundamentos en que apoya el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 1.° de Octubre de 1871 en cuanto se refiere á la no provision de piezas eclesiásticas vacantes.

Dado en Somorrostro á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETOS.

De conformidad á lo prescrito

Ministerio de Cultura 2024

en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Delgado é Izaguirre, Magistrado de la Audiencia de Pamplona.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Accediendo á los deseos de D. Pascual Mompeon y Gosser, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, el Gobierno de la República ha tenido à bien trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por jubilacion de Don Tomás Delgado é Izaguirre.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Direccion general en 9 del corriente; y en consideracion à que no deben estar más beneficiados en la imposicion de multas los introductores de géneros que adeudan al avalúo que los qne los presentan al despacho, sujetos segun sus clases á pagar por unidades de peso, cuento ó medida, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que el caso 4.° del art. 209 de las Ordenanzas quede redactado en esta forma: «Por las diferencias en el valor de los géneros que adeuden al avalúo, si exceden de 10 por 100, pagará el consignatario, cuando se conforme con el aumento hecho por los Vistas, un recargo igual á los derechos de la diferencia; y doble cantidad si, recurriéndose á la tasacion de peritos, estos deciden que el valor de las mercancias excede en 10 por 100 del consignado por el interesado en su declaracion.»

De órden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1874.—Echegaray.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. Tomás Shelly y Calpena, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Somorrostro veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala

---

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de llevar á efecto lo que previene el decreto de 13 del actual acerca de los donativos para los gastos y atenciones de la guerra, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° El Gobierno recibirá los donativos en metàlico y especies, bien procedan de particulares ó de la recaudacion que se verifique por las Corporaciones, Sociedades benéficas, por la prensa ó por cualquier otro medio y que voluntariamente se le entreguen, con arreglo á lo que determina el decreto de 13 del corriente.

2.° Las cantidades en metálico se recibirán en el Banco de España y sucursales, bajo la siguiente clasificacion:

(*a*) Para los gastos de la guerra.

(*b*) Para asistencia de los enfermos y heridos.

(*c*) Para distribuir en concepto de socorro à inutilizados ó en recompensa de servicios especiales.

(*d*) Para cualquier otro objeto determinado.

3.° De las sumas que ingresen en el expresado establecimiento se cederá el correspondiente resguardo, publicándose en la «Gaceta» oficial á tenor de la anterior clasificacion.

4.° Los donativos que procedan de las recaudaciones colectivas á que se refiere el art. 1.°, se clasificarán del mismo modo por los encargados de entregarlos en el Banco, cediéndose por este á favor de aquellos un recibo de la totalidad, sin perjuicio de insertar en la «Gaceta» la procedencia y objeto de los donativos si se facilitasen estos datos al Banco.

5.° La aplicacion de los donativos en metálico se efectuará distribuyendo su importe en la forma siguiente:

(*a*) En los servicios y necesidades de la guerra lo recaudado para los gastos de la misma.

(*b*) En los hospitales y enfermerías provisionales lo respectivo á la asistencia de los enfermos y heridos.

(*c*) Lo que de los demás conceptos determine una aplicacion especial por individuos y cantidades será distribuido con arreglo á la voluntad de los donantes, prévia designacion por el General en Jefe del ejército de los individuos que deban optar à este beneficio.

(*d*) Las sumas que, formando parte del tercero de los conceptos expresados en el art. 2.°, no hubiesen sido facilitadas segun las condiciones últimamente referidas, constituirán un fondo especial para socorro á inutilizados, que se distribuirá entre ellos, con arreglo á lo que oportunamente disponga este Ministerio.

6.° Los donativos de articulos y efectos que se reciban en las intendencias y Comisarias de Guerra se clasificarán:

(*a*) Para el servicio de hospitales.

(*b*) Para el suministro de las tropas, cediéndose los correspondientes resguardos y publicándose en la «Gaceta» oficial las entregas hechas.

7.° El Director general de Administracion militar dispondrá la remesa de dichos donativos á los puntos en que fueren necesarios con arreglo á su destino especial ó en virtud de lo que determine este Ministerio, cuidando que no se detenga la de los articulos que puedan averiarse.

8.° De las distribuciones que se efectúen se formarán relaciones con separacion de los indicados conceptos, las cuales se publicarán en la «Gaceta oficial» y justificarán la cuenta que de esta gestion ha de rendirse oportunamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Madrid 20 de Marzo de 1874.—Zavala.

Señor....

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Sr. Presidente: Los últimos Monarcas de España Don Amadeo de Saboya y Doña María Victoria, representados por los Sres. D. Eugenio Montero Rios y D. José de la Gándara, han cedido á la Nacion los objetos que enriquecen el Instituto oftálmico fundado en esta capital bajo la denominacion de Asilo-Amadeo, con cargo á la lista civil. La Nacion ha aceptado este generoso donativo; y el Gobierno, al par que se complace en dar pruebas públicas de reconocimiento á los generosos donantes, se declara decidido á conservar y mejorar en lo posible tan útil institucion.

La caridad y la ciencia se estimulan, y como que se auxilian recíprocamente en el Instituto oftálmico, útil representacion de la division del trabajo científico y necesidad real de la Nacion.

La difícil especialidad que estudia, enseña y cura las enfermedades del más precioso de los sentidos, importante hasta por el número, gravedad y clase social de los enfermos que atiende, tiene ya visitas y consultas, hospitales é Institutos especiales en los pueblos más cultos, y congrega cada cuatro años desde hace algunos, en Congresos internacionales, á los oculistas mas notables del mundo.

Pero aun cuando cuenta en España con Profesores de primer órden y registra algunos ensayos de Clínica oftálmica laudabilísimos, debidos á la iniciativa privada, no tenia ántes de ahora un establecimiento digno de la importancia del ramo.

El Instituto oftálmico viene prestando desde su instalacion servicios incalculables, socorriendo y operando á centenares de enfermos desvalidos. Así lo prueba la estadística de la clínica, prolijamente formada. Dotado con numerosos recursos de instruccion, el Instituto sirve simultáneamente los intereses de la caridad y los de la ciencia, porque tiene abiertas sus puertas, como á todos los enfermos, á todos los Profesores y á todos los discípulos. No podia, sin embargo, vivir más tiempo privado de recursos permanentes, pues en los últimos años sólo se ha sostenido por los auxilios de una distinguida familia, de caridad muy conocida y celebrada, y por la enérgica voluntad del Dr. D. Francisco Delgado Jugo, ilustrado Director del establecimiento. No debia continuar encerrado en un local que, si puede servir á las necesidades del momento, hoy acusa una estrechez y una dependencia inconvenientes.

Fundado en estas consideraciones, y con el propósico de organizar el Instituto oftálmico dentro de los principios democráticos por que hoy se gobiernan las instituciones de beneficencia particular, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El Instituto oftálmico existente en el Colegio de Loreto de Madrid es un establecimiento particular de Beneficencia confiado al patronazgo del Poder Ejecutivo de la República, bajo el protectorado del mismo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo de la República ejercerá este protecto-

Ministerio de Cultura 2024

rado por el Ministro de la Gobernacion, y delegarà aquel patronazgo en una Junta de patronos.

Art 3.° Se instalará el Instituto oftálmico en el edificio que fué Monasterio de Nuestra Señora de Atocha, y que, como antiguo patronato de la Corona, tambien depende hoy del Ministro de la Gobernacion.

Art. 4.° La Junta de patronos del Instituto recibirá su nombramiento, y se organizará con arreglo á las prescripciones del decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, y tendrá las facultades que en el mismo se determinan.

Art. 5.° La Junta de patronos estudiará y propondrá al Ministro de la Gobernacion, con la mayor urgencia posible, los medios más apropiados para instalar la fundacion en el edificio que se la destina, y para imprimirla todo el desarrollo que la ciencia aconsejo y los propósitos del Gobierno exigen.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

——

DECRETOS.

Para formar la Junta de patronos del Instituto oftálmico creada por decreto de hoy, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Francisco de Paula Mendez, D. José Genaro Villanova, D. José Maria Escriba, D. José Esguerdo, D. Tomás Corral y Oña, D. Antonio Fernandez Duràn, don Francisco Mendez Alvaro, D. José Diaz Benito, D. Joaquin Helguero, D Santiago de Angulo, D. Andrés del Busto, D. José Murga, don Luis Rodriguez Seoane, D. Màrcos Sanz y D. Gregorio García Ruiz.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

——

Para formar la Junta de Patronos del hospital de Italianos de Madrid, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. Don Federico Fallola, D. Pedro Nicolí, D. Nicolás María Serrano, D. Manuel Cabeza de Vaca, D. Pedro Cort, D. Belvino Sierra y D. Alejandro Olivares; mandando cesar en su consecuencia la Junta de Patronos nombrada por el Gobierno de la República por órdenes de 8 de Mayo y 5 de Junio del año ultimo.

Dado en Somorrostro á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

——

Para formar la Junta de Patronos del hospital del Buen Suceso, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar à los Sres D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alberto Santías, D. Manuel Falcó y d'Adda, D. Matías Edmundo Tirel y Gomez de Las Casas, Don José Murga, D. Juan Alberto Casares, D. José squerdo, D. Patricio Pereda, D. Benito Pasarón, D. Bráulio Larrabide, D. Luis Rodriguez Seoane, D. Francisco Delgado Jugo, D. Nicolás Soto, D. Manuel Merelo y D. Enrique Martos; mandando cesar en su consecuencia la Junta nombrada por decreto de 26 de Mayo último.

Dado en Somorrostro à veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

——

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cadiz, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. Don Manuel de la Maza y Pedrueca, D. José Sanchez Rojo, D. Rafael Mato, D. Jerónimo Ceballos y Rubio, D. Antonio Lara y Martel, D. Valentin Gautier Arriaza y D. Andrés Solano.

Dado en Somorrostro á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

——

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Zamora, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. Don Antonio Jesús de Santiago, D. Ignacio Corcho, D. Angel Bustamante, D. Ildefonso Merchan, D. Miguel Requejo, D. Rodrigo Peñalva y D. Mateo Caños.

Dado en Somorrostro á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

——

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Guadalajara, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Félix María Clemencin, D. José Ruiz Estéban, Don Lope Roman y Cárdenas, D. Dámaso Laguna, D. Luis Novoa, D. Manuel Gonzalez Hierro, D. Luciano Lanza, D. José Pardo, D. Félix Hita, D. Blas Fernandez Santamaria y D. Mariano Sanchez.

Dado en Somorrostro á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

——

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cenicero y Laguardia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cenicero à Laguardia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas; incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principalde Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisarà el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita 3 meses màs bajo el mismo precio y condiones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de la mismas y Alcaldes de Cenicero y Laguardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 675 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerias de Hacienda pública de Logroño ó Alava ó en las subalternas de Rentas de Cenicero ó Laguardia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 67 pesetas en metàlico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto

Ministerio de Cultura 2024

como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cenicero á Laguardia y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Núm. 1484.

Habilitacion de presas de Marina del Departamento de Cádiz.

Relacion de los individuos que como pertenecientes á la dotacion de la fragata «Gerona,» con las plazas que se expresarán, resultan acreedores á las respectivas partes de presa que á cada uno se señalan y le correspondieron por la captura del «Tornado,» en Agosto de 1866, los cuales no se han presentado á percibir y están en el caso de verificarlo ellos ó sus herederos personalmente en estas oficinas, ó por conducto de las Autoridades de Marina de los puntos de su residencia ó de los mas inmediatos á ella; y en su defecto, á causa de la mucha distancia, por el de las Autoridades militares ó civiles, á quienes se girarán para que puedan percibirlas los interesados, prévia la remision de los documentos justificativos del derecho que asista á cada reclamante.

	Líquido en pesetas.
Tercer contramaestre.	
José Rojas Olmedo.	824
Tercer condestable de segunda clase.	
Juan Serrano Castaño	824
Marinero carpintero.	
Juan Antonio Montero de Manuel.	494
Cabo de mar.	
José Antonio Montero de Manuel.	494
Marineros preferentes.	
José Valls de Pedro.	329
Antonio Muñoz de Fulgencio.	329
Marineros ordinarios de primera clase.	
Jerónimo Alcina de otro.	329
Juan Bayona de otro.	329
Valentin Berta de Juan.	356
Marineros ordinarios de segunda clase.	
Pedro Fabregat de Rafael.	247
Tomás Niset de Magin.	247
Dionisio Expósito de incógnito.	247
Francisco Pacheco de Felipe.	247
Ramon Rivera de Sebastian.	247
Francisco Fernandez de otro.	247
Francisco Eliorraga de Domingo.	247
Juan Bautista Cerbato de Ramon.	247
Grumetes quintos.	
Pedro Coll de Juan.	247
Andrés Millan de Ramon.	247
Miguel Fernandez.	266
Antonio Casanova	247
Cabos de cañon de segunda clase.	
Domingo Gonzalez de Juan.	329
José Rivera de Fernando.	329
Domingo Llornedo de Juan.	329
Francisco Regueiro de otro.	329
Fogoneros particulares.	
Andres Fraguero de Ramon.	494
Isidoro Prieto de José.	589
Paleador particular.	
Ramon Mendez de otro.	329
Cabo segundo de infantería de marina.	
Marcelino Mangos.	329
Tambor.	
Pablo Bargadillo.	329
Soldados.	
Ricardo Lopez Perez.	329
Ramon Rull.	329
Fogoneros particulares.	
Matías Valero.	589
Soldados.	
José Mir.	350
Vicente Andreu.	329
Juan Manuel Duran	350
Cárlos Robira.	350
Alejandro Campos.	329
José Cerriol.	329
Cristóbal Patiño.	329
Vicente París.	350
Juan Ilep.	329
Martin Semigut.	329
Santiago Prat.	329
Fernando Gomez.	350
Miguel Vic.	350
Pedro Pons.	329

San Fernando 7 de Marzo de 874.—Joaquin Marassi.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1565.

Alcaldía popular de Alcaracejos.

D. Miguel Caballero Lopez, Alcalde presidente del ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que debiéndose dar principio por la junta pericial á la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento del año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que tengan enclavadas fincas en este término municipal, presenten relacion jurada de ellas, así como de todas las ganaderías que posean, en la secretaría de este ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la fecha; pasado este término no se oirá reclamacion de ninguna clase.

Alcaracejos á 29 de Marzo de 1874.—El alcalde, Miguel Caballero.—P. S. O., M. Ayala, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1563.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Pablo Martinez y Carrasco, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades de todas clases, practiquen diligencias para la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, las que fueron hurtadas la noche del veinte y siete al veinte y ocho del corriente mes en el cortijo de labor llamado Zaucejo, en este término, de la propiedad de D. Diego Gomez Chacon, y de ser halladas se remitirán á mi disposicion con sus conductores si no diesen garantías de sus legítima adquisicion, pues en ella se interesa la administracion de justicia.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Martinez.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una jumenta, cerrada, pelo blanco, mediana, preñada.—Otra jumenta, parda, mediana, de cuatro años, preñada.—Un jumento de tres años, rucio, mediano, almendrado.—Y otro jumento de dos años, mediano, pardo, con una lista negra por todo el lomo.

Núm. 1564.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia la Audiencia de Sevilla.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una muger parecida de las mangurrinas, gruesa, alta, morena clara, con un vestido descolorido de indiana, y á dos hombres tambien mangurrinos, que venian el dia catorce del corriente por el camino que de Montoro conduce á esta ciudad, el uno de ellos vestia calzoncillos y alpargatas, y era alto, moreno, y el otro bajo, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta» de Madrid, se presenten en la audiencia de este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en las diligencias que en el mismo se instruyen por lesiones á Ramona Cortes; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalance veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Martinez.—Por M. D. S. S, Juan Osorio.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.